

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54
O R D I N A R I A
JUEVES 18 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves dieciocho de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pidió que se guardara un minuto de silencio en memoria del juez Uriel Villegas y su esposa Verónica Barajas.

El Tribunal Pleno guardó un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el martes dieciséis de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de junio de dos mil veinte:

I. 45/2018 y ac. 46/2018

Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la —entonces— Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 45/2018, promovida por la Procuraduría General de la República; SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; TERCERO.- Se declara la invalidez de*

los artículos 18, fracciones III y IV; 20, fracción II; 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento”; 53, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”; y, 71, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en los términos de la presente resolución. CUARTO.- Se reconoce la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.3, denominado “Detención de probables infractores menores de edad”.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para ajustar los párrafos del ciento sesenta y nueve al ciento setenta y seis, en el sentido de que, si bien no se trata de un acto privativo de libertad, la

retención del menor resulta contraria al parámetro dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no estar justificado que el lapso máximo de seis horas sea el periodo más breve que proceda para retenerlo, tal como refirió la señora Ministra Piña Hernández en la sesión pasada.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto modificado y su propuesta de invalidez, pero se apartó de las consideraciones porque, si bien es injustificada esa prórroga, como argumentó la señora Ministra Piña Hernández, no compartió las afirmaciones que apuntan a que debe llamarse de manera simultánea a la coadyuvancia del DIF y a quienes tienen la custodia, la tutela o la representación del menor, pues la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la coadyuvancia y la subsidiariedad, además de que el párrafo primero de la norma cuestionada indica que “En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución”, por lo que se estaría vulnerando el derecho del menor a una representación especializada por un abogado y, por tanto, debería exigirse su presencia.

Recalcó que, en ese sentido, se debería citar primero a los padres, quienes tienen la custodia o tutela legal, luego quienes ejercen la representación del menor y, en tanto

llegan, a la coadyuvancia del DIF, pero no de manera simultánea e inmediata a este último.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá precisó que, con la invalidez propuesta, se elimina esta preocupación porque se mantiene la salvaguarda del menor hasta en tanto aparezca el representante originario de la procuraduría de protección correspondiente, los que serán llamados de manera inmediatamente para garantizar que el menor sea asistido por la representación calificada prevista en la legislación aplicable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.3, denominado “Detención de probables infractores menores de edad”, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 53, párrafo segundo, en sus porciones normativas “En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores” y “el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad” y, por otra parte, en declarar la invalidez de su diversa porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”, de la Ley para Regular

la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.4, denominado “Violación a los derechos de reconocimiento de la capacidad jurídica y de igualdad de las personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer que “Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social

competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera”, vulnera el reconocimiento de la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que, en primer lugar, equipara a la discapacidad mental con una enfermedad, en vez de concebirla como una desventaja por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con barreras sociales, en segundo lugar, pasa por alto la diversidad funcional de las personas con discapacidad, las cuales podrían no tener obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial en igualdad de condiciones, incluso sin ajustes razonables o medidas de apoyo y, en tercer lugar, parte de la premisa de que las personas con discapacidad mental, necesariamente, deben tener a una persona encargada de su custodia y, ante su ausencia, deben remitirse a las instituciones del Estado, sin tomar en cuenta su voluntad y sus funcionalidades específicas.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto, pero con razones adicionales porque, tal como se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, ante normas que restringen derechos de las personas con discapacidad es necesario determinar si son o no discriminatorias conforme al artículo 1º constitucional, puesto que la discapacidad no significa una restricción a la capacidad de ejercicio de esas personas, aunado a que el artículo 1º de la Ley General para la

Inclusión de las Personas con Discapacidad indica que es obligación del Estado: “promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.

Indicó que el precepto reclamado, el cual contempla que las personas con discapacidad necesariamente deben ejercer sus derechos a través de sus representantes, resulta incompatible con los artículos 1° constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual obliga a los Estados a reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, por lo que, aun cuando pudiera pensarse que el legislador local buscó protegerlas al enfrentar un procedimiento administrativo, lejos de reconocer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer salvaguardas necesarias para su ejercicio, así como lo ajustes razonables en atención al modelo de asistencia en la toma de decisiones, estableció una regla general de incapacidad jurídica, por lo que resulta discriminatoria.

Puntualizó que la inconstitucionalidad de la norma combatida no sólo radica en prever la suspensión del procedimiento cuando el probable infractor padezca de una discapacidad mental a fin de prestarle asistencia, sino que lo

contempla para todos los casos, alejándose del modelo de asistencia en la toma de decisiones legales en determinados casos, siempre respetando su voluntad y preferencias.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto y sugirió añadir la tesis aislada 1a. XLII/2019 (10a.) de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA”, derivada del amparo en revisión 1368/2015, resuelto el trece de marzo del dos mil diecinueve por la Primera Sala.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.4, denominado “Violación a los derechos de reconocimiento de la capacidad jurídica y de igualdad de las personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.5, denominado “Violación al derecho a un debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever que “Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces”, y conforme al criterio de este Alto Tribunal de que los principios sustantivos del derecho penal pueden trasladarse al derecho administrativo sancionador en la medida en que resulten compatibles, se indica que, por las diferencias de su naturaleza, el derecho a una defensa técnica, propio del procedimiento penal, no es trasladable íntegramente en

términos idénticos al procedimiento sancionador previsto en la ley cuestionada, pues los supuestos de infracción tienen un menor grado de proyección en la vida de los sujetos de la norma, además de que ese procedimiento debe sustanciarse de manera sumaria y en una sola audiencia, máxime que se respetan las garantías mínimas de defensa del probable infractor, en tanto que contempla su derecho de conocer las conductas que se le imputan, así como la posibilidad de comunicarse con una persona de su confianza, quien la pueda auxiliar al hacer sus manifestaciones, ofrecer pruebas, contar con un traductor o intérprete y solicitar la condonación de sanciones bajo ciertos supuestos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.5, denominado “Violación al derecho a un debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada”, consistente en reconocer la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en lugar de notificar la sentencia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 45/2018, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de

inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad en el procedimiento que dio origen al Decreto 466, por el que se expide la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 18, fracción III, 53, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de este fallo—, y 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VI, subapartados C.1, C.3 y C.5, de esta decisión. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, 47, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, 53, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable’, y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada

mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VI, subapartados C.1, C.2, C.3 y C.4, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 113/2018

Acción de inconstitucionalidad 113/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco en la porción normativa que dice: “siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”, reformado por Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación y a las otras causas de improcedencia.

La señora Ministra Piña Hernández se separó del criterio mayoritario contenido en el considerando de la oportunidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio del cambio normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en los mismos términos que los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las otras causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del

cambio normativo, Piña Hernández separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 420, en su porción normativa “siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”, del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Precisó el contenido de los apartados de este considerando: I) expone el contexto en que se emitió el decreto impugnado, de los que no se advierte motivación del legislador para justificar la porción normativa controvertida, II) se destaca el contenido del artículo cuestionado y muestra su origen y evolución legislativa, así como la opinión de la doctrina mayoritaria sobre ella, con la finalidad de resaltar la motivación que se le ha atribuido en el derecho civil, y se descarta una posible vinculación sustancial de dicho precepto con otros del código en estudio, III) sienta los principales contenidos del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como parámetro de constitucionalidad, acorde con lo que ha sustentado esta Suprema Corte, y IV) se encarga del análisis del precepto en cuanto a la limitación,

condición o prohibición relativa a que las personas que se divorcian, tanto por la vía de divorcio voluntario como por medio del divorcio sin expresión de causa, deben esperar un año luego de la disolución del vínculo matrimonial previo para poder casarse nuevamente.

Modificó el proyecto para realizar un examen de proporcionalidad, siguiendo los precedentes de la Primera Sala: se estima que la norma incide *prima facie* en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer un límite temporal a la libertad para decidir sobre un aspecto fundamental de un plan de vida, como contraer matrimonio, por lo que es preciso determinar si esta restricción persigue una finalidad constitucionalmente válida, y si bien el legislador no expresó la razón para conservarla —incluso, había sido eliminada en la iniciativa correspondiente—, la doctrina jurídica le ha atribuido tradicionalmente las finalidades de proteger a la familia y fomentar el respeto a la institución del matrimonio, por lo que son legítimas desde el punto de vista del artículo 4° constitucional; sin embargo, no es idónea para cumplir esa finalidad porque el medio elegido —la prohibición de contraer matrimonio durante el año posterior al divorcio— no tiene una relación instrumental con la realización del fin y, por este motivo, debe declararse inconstitucional, aunado a que a la nueva familia podría impedírsele valerse de los instrumentos del derecho propios del matrimonio, particularmente una protección jurídica especial en cuestiones hereditarias, tributarias, de seguridad social y de salud, entre otras, máxime que no fomenta el

respeto a la institución del matrimonio, sino que es una reacción del derecho frente a un hecho que ya lesionó un bien jurídico.

Agradeció la nota económica que le remitió el señor Ministro Aguilar Morales.

Ofreció circular el engrose para su aprobación por parte de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó de acuerdo con la invalidez propuesta porque es una restricción irrazonable al derecho de contraer matrimonio, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones porque el impedimento para volver a contraer matrimonio es contrario al artículo 1º, párrafo último, constitucional, el cual prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razón del estado civil de las personas, siendo que la norma impide a las personas divorciadas ejercer su derecho de formar una familia en el momento en que lo quieran, mientras no estén unidas en matrimonio, por lo que esa restricción temporal no cumple ninguna finalidad imperiosa ni importante desde el punto de vista constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 420, en su porción

normativa “siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”, del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con argumentos adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte segunda. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió extender la invalidez al artículo 393, fracción II, en su porción normativa “y 420”, del Código Civil del Estado de Jalisco, pues estipula

la ilicitud de un matrimonio celebrado sin respetar el plazo que ya se declaró inválido.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para agregar en primer término la invalidez, por extensión, del artículo 393, fracción II, en su porción normativa “y 420”, del Código Civil del Estado de Jalisco, con base en los criterios de verticalidad y horizontalidad sustentados por esta Suprema Corte en las tesis correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 393, fracción II, en su porción normativa “y 420”, del Código Civil del Estado de Jalisco, y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los

puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 420, en su porción normativa ‘siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio’, del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, en su porción normativa “y 420”, del ordenamiento legal invocado, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, parte final, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos precisados en la parte final esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

